

CG/2024/FEB/125 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, DANDO CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA 26 DE ENERO DEL 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DEL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/01/2024 Y ACUMULADOS.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia política-electoral. Entre otros aspectos, se estableció la figura de la reelección de legisladores federales y locales, así como de integrantes de ayuntamientos.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.

- IV.** El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP), la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.

- V.** El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, normativa que presentó su última reforma en fecha 03 de octubre de 2023.

- VI.** El 28 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE), abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presenta su última reforma el 12 de octubre de 2023.

- VII.** El 14 de diciembre de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante acuerdo INE/CG872/2022 la Demarcación Territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de San Luis Potosí y sus respectivas cabeceras distritales.

- VIII.** El 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2024.

- IX.** El 29 de Diciembre del 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo CG/2023/DIC/150 aprobó los ***LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.***
- X.** El 02 de enero de 2024, a través de una Sesión de Instalación, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2024, en el Estado de San Luis Potosí, para la elección y renovación de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2024-2027.
- XI.** Que fueron presentados diversos medios de impugnación en contra del acuerdo del Consejo General CG/2023/DIC/150 y contra los ***LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024,*** identificándose los siguientes:

EXPEDIENTE	PRESENTACIÓN		PROMOVENTE
	Fecha	Hora	
TESLP/JDC/01/2024	04/01/2024	15:00	Rafael Olvera Torres, Presidente Municipal de el Naranjo S.L.P.

TESLP/RR/01/2024	05/01/2024	14:22	Viviana Margarita Hernández Carrera, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México.
TESLP/RR/02/2024	05/01/2024	14:30	Claudia Elizabeth Gómez López, representante propietaria del Partido Político MORENA

XII. El 17 de Enero de 2024, fue publicado el acuerdo CG/2023/DIC/150 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” así como los *“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024”* en edición extraordinaria.

XIII. Derivado de la publicación de los Lineamientos anteriormente referidos, el 21 de enero de 2024 fueron presentados diversos juicios ciudadanos, a efecto de controvertir el acuerdo y los Lineamientos, así como las porciones normativas del artículo 114 base I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que obliga a los Integrantes de los Ayuntamientos a separarse del cargo para efectos de reelección, juicios que se identifican a continuación:

EXPEDIENTE	PRESENTACIÓN		PROMOVENTE
	Fecha	Hora	
TESLP/JDC/10/2024	21/01/2024	13:50	Enrique Francisco Galindo Ceballos,

			Presidente Municipal de San Luis Potosí
TESLP/JDC/11/2024	21/01/2024	19:15	Francisco Joel Limas Rivera, Presidente Municipal de Tamuín, San Luis Potosí.
TESLP/JDC/12/2024	21/01/2024	21:20	Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, Síndico Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.
TESLP/JDC/13/2024	21/01/2024	23:55	Martha Orta Rodríguez, Regidora Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.

XIV. El 26 de enero de 2024, en sesión del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, TEESLP, derivado del análisis de las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos TESLP/JDC/10/2024, TESLP/JDC/11/2024, TESLP/JDC/12/2024 y TESLP/JDC/13/2024 el Tribunal advirtió que existía identidad en la pretensión de quienes impugnaron, además de que se controvertía el mismo Acuerdo General CG/2023/DIC/150, en razón de ello se acordó la acumulación de los citados expedientes al diverso TESLP/JDC/01/2024 Y ACUMULADOS TESLP/RR/01/2024 y TESLP/RR/02/2024, por ser éste el que se recibió en primer término, sometiéndose a consideración el proyecto de resolución resolviéndose en ese momento.

XV. El 26 de enero del 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana, el oficio TESLP/PM/YPR/14/2024, signado por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, a través del cual notificó a

este Consejo la Sentencia dictada el día 26 veintiséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro por ese Tribunal Electoral del Estado, dentro del juicio ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/01/2024 Y ACUMULADOS, promovido por Rafael Olvera Torres, Presidente Municipal de el Naranjo, S.L.P., Y OTROS, en la cual ordena a este Consejo lo siguiente:

- a. Ordena** al consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notificar en el domicilio señalado por el Ciudadano Rafael Olvera Torres la respuesta que recayó a su consulta relativa a si se puede o no ser postulado por un partido político en el proceso electoral en curso para el cargo de presidente Municipal de El Naranjo, S.L.P., atendiendo a que en el proceso pasado accedió a dicho cargo a través de la figura de candidato independiente.

- b.No inaplica** en el caso concreto la porción normativa del artículo 114 base I párrafo primero de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que establece que los presidentes municipales y los integrantes de planillas electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esa misma calidad.

- c.Inaplica** en el caso concreto, las porciones normativas de los artículos 48 párrafo segundo y 114 base I segundo párrafo de la Constitución Política de San Luis Potosí que obliga a las diputadas, diputados e integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo en el proceso Electoral 2024, para efectos de reelección.

- d.Revoca parcialmente** el acuerdo CG/2023/DIC/150 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

e. Ordena al OPLE que emita un nuevo acuerdo modificando los lineamientos para el registro de candidaturas a cargo de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el proceso electoral 2024; precisando que:

1. No es necesaria la separación del cargo tratándose de reelección de diputadas y diputados, e integrantes de Ayuntamientos.
2. Las diputadas y diputados que decidan contender por la elección consecutiva deberán hacerlo por el distrito electoral por el que fueron electos. En caso de que, derivado de una nueva distritación local se hubiere modificado la numeración o los límites del distrito para el que fueron electas la primera ocasión, podrán registrarse para ser reelectas en el distrito actual que guarde mayor identidad territorial con el anterior.

Por lo anteriormente expuesto, y

C O N S I D E R A N D O

DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. De acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

QUINTO. Los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el numeral 35 de la Ley Electoral vigente en el Estado, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el organismo encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

SEXTO. El artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, determina que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

SÉPTIMO. El artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

El ejercicio de esta atribución es acorde con la jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro: *FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES*, en el que la Suprema Corte

de Justicia de la Nación estableció que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En ese sentido, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad reglamentar las disposiciones de la ley para efecto de hacerlas operativas

OCTAVO. Que el decreto 0797 publicado en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, en su artículo Transitorio Segundo otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos y lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral, la ley electoral del estado de San Luis Potosí y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. En consecuencia, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de emitir normas de carácter reglamentario de la Ley Electoral para hacerla operativa, en este caso en materia de reelección, garantizando con ello la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales al respecto.

DÉCIMO. Ahora bien, es importante destacar que de conformidad con el criterio

sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/200010, de rubro *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA*, la fundamentación y motivación de los acuerdos que se emitan en el ejercicio de la facultad reglamentaria no requieren ser expresados en términos similares a los de otras autoridades; por lo que, para que se consideren fundados basta que se encuentre previsto en la Ley la facultad reglamentaria; en ese sentido, estos parámetros se cumplen, porque el numeral 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, faculta al Consejo General a dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral.

DEL CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REELECCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO.

DÉCIMO PRIMERO. Con el objeto de dar certeza a los actores políticos y la ciudadanía en general, salvaguardar la equidad en la contienda electoral y posibilitar la materialización del derecho a la elección consecutiva, resulta indispensable que se determinen cuáles serán las reglas para la reelección de legisladoras y legisladores, así como de integrantes de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024, tomando como base las reglas que se establecen en las normas constitucional federal y local, así como en la Ley Electoral del estado, y los criterios que al respecto han fijado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Ten las sentencias que han emitido.

DÉCIMO SEGUNDO. Es importante destacar que estos Lineamientos marcarán la pauta de actuación de los actores políticos durante el proceso electoral local 2024, y garantizarán que las candidaturas participen en un plano de igualdad, con

alcances y mecanismos aplicables al derecho de elección consecutiva de legisladoras y legisladores, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos, sin detrimento de otros derechos fundamentales como la paridad de género y la participación igualitaria de hombres y mujeres en la vida democrática del país.

DÉCIMO TERCERO. En este sentido, esta autoridad electoral estima necesario emitir los presentes Lineamientos a través de los cuales:

- I. Se fijen las reglas mediante las cuales las personas sujetas con derecho a la reelección podrán participar en el proceso electoral local 2024.
- II. Se establezcan las pautas de actuación de las y los actores políticos con derecho a ser postulados mediante el esquema de reelección, durante etapas concretas del proceso electoral.
- III. Se fortalezca el esquema normativo para garantizar la igualdad sustantiva en la participación de las mujeres en el proceso electoral, al priorizar la observancia del principio de la paridad de género frente al derecho de elección consecutiva.
- IV. Se salvaguarde la equidad en la contienda para quienes participan en el proceso electoral en armonía con lo previsto en la normativa aplicable, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE REELECCIÓN EN LOS CARGOS DE DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

DÉCIMO CUARTO. El artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las constituciones estatales

deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

DÉCIMO QUINTO. El artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

DÉCIMO SEXTO. El artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos; así también señala que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así también, en su segundo párrafo determina que los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo cuarenta y cinco días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección; y que las y los legisladores electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

Por último, en su tercer párrafo dispone que la ley establecerá las bases y mecanismos que habrán de observar las diputadas y los diputados que pretendan acceder a la elección consecutiva.

Ahora bien, atendiendo a la sentencia señalada en el antecedente XVI, recaída al expediente TESLP/JDC/01/2024 y sus acumulados la misma determina la Inaplicación del párrafo segundo del mencionado artículo 48 de la Constitución Política de San Luis Potosí.

En ese sentido, el artículo 115 base I de la Constitución Federal establece, que por cuanto hace a la reelección consecutiva para los Ayuntamientos podrán acceder a ella, siempre que su mandato no sea superior a los 3 años.

Al efecto, se debe considerar que la obligación de separarse del cargo, como la temporalidad para realizarla son inconstitucionales porque no son congruentes con el principio constitucional de reelección y tampoco guardan razonabilidad en cuanto a los fines que persiguen.

En la acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas la Suprema Corte determinó que la elección consecutiva o reelección para diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos puede ser regulada bajo la libertad configurativa por las entidades federativas, siempre y cuando tal reglamentación no afecte reglas o principios de rango constitucional.

En la diversa acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados, se estableció que la separación del cargo obligatoria es una regla contraria al principio de reelección, y por tanto, no debe aplicarse a quienes aspiran a contender a través de la vía de reelección, debido a que ello los obliga a separarse de su encargo en un periodo muy corto a haber entrado en funciones, por lo que no podrán refrendar las razones por las que fueron electos.

Ahora bien, es importante señalar que, en múltiples precedentes la Suprema Corte, la Sala Superior, así como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que el establecimiento de la reelección inmediata de los mencionados cargos de elección popular (federales, locales y municipales) permite que las y los votantes redimensionen el vínculo que deben tener como sus representantes, porque sirve como un medio para ratificar su labor.

Si bien se cuenta con libertad de configuración normativa para fijar reglas accesorias e instrumentales, estas deben sujetarse a los parámetros establecidos por el ámbito federal.

En la tesis CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE LAS NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO, la Sala Superior estableció que para determinar la regularidad constitucional de una norma, necesariamente debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

De la aplicación del referido Test de Proporcionalidad, el Tribunal Electoral del Estado ha determinado que la norma impugnada no supera el requisito de

necesidad, puesto que existen otras medidas legislativas y administrativas posibles que pueden implementarse para lograr el fin legítimo buscado, consistente en salvaguardar los principios de libertad del sufragio, equidad e imparcialidad en un proceso electoral, a partir de un deber que el interesado puede hacer en ejercicio de su autonomía política.

En la acción de inconstitucionalidad 59/2017, la Corte determinó que al no existir mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo político.

Por lo que se pudo observar, la Sentencia TESLP/JDC/01/2024 resuelta por el Tribunal Electoral Local, que nos ocupa, es acorde a lo resuelto por la Sala Regional en el expediente SM-JDC-91/2018 y SM-JDC-92/2018, y acumulados, en los cuales se concluye que la regla que condiciona el ejercicio del derecho a ser votado en elección consecutiva a la separación del cargo se torna excesiva en términos constitucionales, y por ende, ésta puede ser excluida del sistema normativo, a efecto de permitir que quienes busquen ejercer este derecho para ser electos en el mismo cargo dentro del ayuntamiento opten por separarse o no de sus funciones públicas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Dispone así mismo que la competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Dicho artículo también señala que los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine,

electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo; que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; que cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad; que las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

Que para el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo, y que, para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección.

Se trae a colación la referida sentencia del expediente TESLP/JDC/01/2024 y sus acumulados, mediante el cual se determina que, en el supuesto de reelección, la separación del cargo y el tiempo para realizarlo se debe inaplicar en el caso concreto, por las causas que se han establecido en el considerando precedente.

DÉCIMO OCTAVO. El artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dispone que las personas titulares de la presidencia municipal, de las regidurías y sindicaturas del Ayuntamiento electos por votación popular, podrán ser reelectos para el período inmediato. Para poder reelegirse, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado

o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato por resolución firme. En el caso de las personas suplentes, podrán ser electas para el período inmediato siguiente sin ser consideradas como reelección, siempre y cuando no hayan ejercido funciones o hayan hecho la protesta de ley del cargo como propietarios en el Ayuntamiento respectivo.

Asimismo, contempla que la postulación para reelegirse por un periodo adicional por el mismo cargo de las personas no militantes sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan expresado ante fedatario público antes de la mitad de su mandato; su deseo de no seguir representando el partido político o la coalición que lo postulare en su primer periodo.

DÉCIMO NOVENO. El artículo 29 de la Ley Electoral del Estado, señala que las y los diputados y las personas miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.

Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las personas que integran los ayuntamientos, pueden ser electas por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

VIGÉSIMO. El artículo 276 de la Ley Electoral del Estado, en su fracción IV, determina que tratándose de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en

la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatas o candidatos a diputaciones por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatas y candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones.

A su vez, en la fracción V refiere que para el caso de solicitudes de registro de candidatas y candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatas y candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones.

Así también, la fracción VII del mismo artículo determina que en el caso de que algún candidato o candidata opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI del artículo en cita, según corresponda.

VIGÉSIMO PRIMERO. El artículo 277, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, dispone que en el caso de candidatas o candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una escrito signado en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesten los periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como el partido político que los haya propuesto, en su caso; y estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal, y la

Constitución del Estado, en materia de reelección. Tratándose de candidatas o candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El artículo 289 de la Ley Electoral del Estado, dispone que para el caso de las y los integrantes de los ayuntamientos, presidencia municipal, regidurías por el principio de mayoría relativa, y las y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las y los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.

La postulación para reelegirse por un periodo adicional por el mismo cargo de las personas no militantes sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan expresado ante fedatario público antes de la mitad de su mandato; su deseo de no seguir representando el partido político o la coalición que lo postulare en su primer periodo.

VIGÉSIMO TERCERO. El artículo 290 de la Ley Electoral del Estado, establece que las solicitudes de registro de las candidatas y candidatos a diputaciones e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.

DE LOS CRITERIOS APLICABLES EN MATERIA DE REELECCIÓN EN CARGOS DE DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

VIGÉSIMO CUARTO. Resulta necesario precisar que, en el estado de San Luis Potosí el legislador ha emitido normas regulatorias de la reforma constitucional en materia de reelección, modificando tanto la Constitución Política del estado como la ley electoral, fijando las reglas aplicables a la reelección tanto para diputaciones como para integrantes de ayuntamientos.

Así también, es importante mencionar que no solamente en el estado de San Luis Potosí ha sido regulada la reelección, sino también en otros estados de la República Mexicana, establecido las directrices constitucionales que materializan el derecho de reelección, tomando en consideración criterios jurisdiccionales para la definición de los presentes lineamientos.

-De la separación del cargo de las y los servidores públicos para acceder a la reelección.

VIGÉSIMO QUINTO. Como ya quedó de manifiesto en los apartados anteriores del presente acuerdo, ha sido establecido en el estado de San Luis Potosí, por reformas a la Constitución Federal y Local, que, para acceder a la reelección, las personas diputadas o integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo con cuarenta y cinco o noventa días antes de la elección, debiendo solicitar la licencia respectiva, según corresponda.

No obstante, la autoridad Jurisdiccional en materia electoral ha establecido las directrices que se deben atender en cuanto al derecho de reelección, y la forma en que las obligaciones de separación pueden resultar excesivas para

el acceso a ese derecho, tal y como lo establece la sentencia TESLP/JDC/01/2024 y sus acumulados.

Al respecto, y tal como se ha señalado en el Acuerdo INE/CG536/2023 emitido por el Instituto Nacional Electoral con fecha 20 de septiembre del año en curso¹, lo anterior constituye un tema central en la regulación de la elección consecutiva.

En ese tenor, en el caso de la reelección en las entidades federativas, los artículos 115, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son las únicas disposiciones constitucionales que regulan lo relativo a la elección consecutiva de legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, al disponer que las y los diputados locales podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos; y por lo que hace a los integrantes de los ayuntamientos, las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, y por último, se establece así también que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Estos son los mandatos constitucionales sobre los cuales se deben desarrollar las reglas para materializar el derecho que tienen las personas que ocupan cargos legislativos y en los ayuntamientos a participar en una reelección en San Luis Potosí. Para dar eficacia al principio democrático, es indispensable que se desarrollen reglas armónicas con los principios y reglas previstas en el sistema electoral definido desde la base constitucional para la renovación de los poderes mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y compatibles con los derechos,

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS SOBRE ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153225>

obligaciones y prohibiciones tendentes a garantizar el principio de equidad en la contienda electoral previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

-Posibilidad de postularse por partido político distinto al que hizo el registro previo

VIGÉSIMO SEXTO. En términos de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la reelección, ya sea en cargos de diputaciones como de ayuntamientos, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Lo anterior, también es replicado por la Constitución Política del estado de San Luis Potosí.

A su vez, la Ley Electoral del estado en su artículo 29 establece que las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que integran los ayuntamientos, pueden ser electas por dos períodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De esta manera, la posibilidad de postularse por partido político distinto al que hizo el registro de la candidatura previa radica en el aspecto central de que el vínculo entre la o el diputado, o la o el integrante del ayuntamiento que busca la elección consecutiva y la fuerza política que lo postuló anteriormente, se haya mantenido vigente, o no, en la primera mitad del encargo.

Cabe señalar que, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el condicionamiento de que la postulación se realice por el mismo partido político es constitucional debido a que dicha previsión es requisito sine qua non para la elección consecutiva, lo cual ha sido respaldado en las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 y 76/2016 y acumuladas, 41/2017 y su acumulada 44/2017.

Ahora bien, la Corte también ha interpretado que puede existir la postulación por un partido político distinto, siempre que *“se haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”*.

Para acreditar lo anterior, las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse, en su caso, de la carta de renuncia a la militancia que acredite haber perdido esa calidad antes de la mitad de su mandato, ya sea como legislador o legisladora, o como integrante del ayuntamiento.

Ahora bien, por su parte, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, como ya fue antes referido, dispone que las personas titulares de la presidencia municipal, de las regidurías y sindicaturas del Ayuntamiento electos por votación popular, podrán ser reelectos para el período inmediato; que para poder reelegirse, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato por resolución firme y que si se trata de personas no militantes que deseen acceder a la reelección, ésta sólo podrá ser solicitada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan expresado ante fedatario público antes de la mitad de su mandato; su deseo de no seguir representando el partido político o la coalición que lo postulare en su primer periodo.

Al respecto, por lo que refiere a los cargos de diputaciones, la legislación local no dispone qué sucedería para el caso de que las personas que deseen acceder a la reelección en dicho cargo no sean militantes del partido o partidos que los hubieren postulado, como sí lo regula tratándose de ayuntamientos.

En tales términos es de referir que, al respecto, fue emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Jurisprudencia 7/2021, que al tenor refiere:

“DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 59, 70 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta obligación si bien, en principio, rige a los militantes electos, también es aplicable y exigible a las candidaturas externas, ya que quienes fueron postulados en esa circunstancia, al resultar electos, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, por la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista. De ahí que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes. De esta forma se garantiza la adecuada

interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes².”

Por lo tanto, respecto a las y los legisladores que fueron postulados por un partido político sin ser militantes de éste, deberán atender la misma condición existente para el caso de las personas legisladoras que fueron postuladas por determinado instituto político; esto es, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes, aquellas deberán acreditar la desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato, para lo cual, al igual que tratándose de los cargos de ayuntamientos, deberán haber expresado ante fedatario público antes de la mitad de su mandato su deseo de no seguir representando el partido político o la coalición que lo postulare en el periodo previo.

- **Carácter individual del derecho a la reelección y consecuencias de ello.**

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por último, respecto del tema en estudio es menester señalar que si bien la ley electoral del estado dispone que para efectos de posibilitar la postulación de candidaturas en reelección por partidos políticos, tratándose de

² Sexta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC498/2021.—Actora: Lilia Villafuerte Zavala.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—27 de abril de 2021.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Víctor Manuel Rosas Leal y Ricardo García de la Rosa. Recurso de reconsideración. SUP-REC-319/2021 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—5 de mayo de 2021.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Xitlali Gómez Terán. Recurso de reconsideración. SUP-REC-327/2021.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.— 12 de mayo de 2021.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Secretario: Jaime Arturo Organista Mondragón. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

personas no militantes de estos últimos, será necesario presentar constancia de fedatario público para los efectos de acreditación, al respecto resulta pertinente precisar que para efectos de los lineamientos que se emiten a través del presente acuerdo, se entenderá por fedatario público a las personas notarias públicas.

Ello en virtud de que cuando hablamos de fedatarios públicos, nos encontramos con una serie de cargos públicos que ostentan la facultad de dar fe de diversos actos, sin embargo, dicha facultad se circunscribe a su materia. Así podemos contar con fedatarios que se desempeñan en el cargo de Secretaría General de un Ayuntamiento, específicamente en los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, en donde en el artículo 78 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se determina que tiene facultades para expedir cuando proceda, las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerde el cabildo y el Presidente Municipal, lo que a su vez se circunscribe al ámbito de atribuciones de un municipio previsto por el artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales términos, serían las y los notarios públicos quienes cuentan con facultades para dar fe pública para autenticar y dar forma, en los términos previstos por la Ley del Notariado del Estado, a los instrumentos en que se consignen los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; por tal motivo, en los lineamientos se hará referencia a las y los notarios públicos.

VIGÉSIMO OCTAVO Si bien el registro de candidaturas es por fórmula de propietario y suplente, o por candidatura en el caso de cargos de presidencia municipal, el derecho a la reelección es individual.

De esta manera, sólo podrá acceder a tal derecho quien hubiese ocupado el cargo y podrá hacerlo integrando la fórmula de reelección con la misma persona de la elección primigenia o con otra distinta.

En ese sentido, tienen derecho a la elección consecutiva tanto quien fue electo y está gozando de licencia, como quien ocupa el cargo de representación cubriendo la vacante derivada de la licencia.

Finalmente, las dos personas, tanto quien tiene licencia como el suplente que cubre el cargo, fueron elegidas en su momento y las dos han ocupado u ocupan el cargo, por tanto, ambas pueden elegirse de manera consecutiva.

Conforme al mismo carácter individual del derecho a la reelección, es posible elegirse a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda. Lo anterior ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, en la que determinó que la regla de elección consecutiva es generalizada y aplica a cualquier persona que haya fungido como representante popular en el Congreso, sin que sea relevante la característica de propietario o de suplente, pues lo que es relevante es si esa persona detentó materialmente el cargo y, por ello, si adquirió las prerrogativas, derechos y obligaciones como representante popular.

En ese sentido, si un suplente ejerció el cargo de diputado en algún momento, tiene la misma potestad normativa de ser elegido consecutivamente como legislador, sea como propietario o nuevamente como suplente, independientemente de la fórmula. Asimismo, precisó que, si un suplente que ejerció el cargo pretende postularse como diputado propietario en el periodo consecutivo inmediato, invariablemente lo hará a partir de una fórmula diversa, pues alguien más tendrá que ser postulado como suplente y ello ocasiona una modificación a la fórmula primigenia.

VIGÉSIMO NOVENO. Las y los diputados que decidan contender por la elección consecutiva, deberán hacerlo por el mismo distrito electoral por el cual fueron electos en el proceso electoral anterior. Así también, las personas integrantes de ayuntamientos que decidan contender por la elección consecutiva deberán hacerlo por el mismo cargo y por el mismo municipio en el cual resultaron electos en el proceso anterior.

Esto es así, porque una de las premisas fundamentales y principales razones que sustentan la elección consecutiva en un gobierno democrático y representativo es, precisamente, el nexo e identidad existente entre representantes y representados, y con ello la posibilidad de seguimiento y evaluación de la ciudadanía a sus representantes y la rendición de cuentas de estos últimos ante sus representados. Todo ello, precisamente, con motivo de la elección consecutiva por el mismo distrito.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el artículo 46, fracción II de la Constitución Política del estado, establece como requisito para ser diputada o diputado, ya sea de mayoría relativa como de representación proporcional, únicamente el tener la calidad de potosino, ya sea por nacimiento o por vecindad, sin exigir, por ejemplo, que la persona tenga domicilio y residencia en el distrito por el cual es electa, por lo que se puede inferir que una persona electa diputada por mayoría relativa podría postularse por cualquier distrito electoral del estado.

No obstante lo anterior, en el caso de la elección consecutiva debe privilegiarse el derecho de la ciudadanía para evaluar la gestión de la o el diputado que es representante ante el Congreso del Estado, de la población de una demarcación específica, tratándose sobre todo de la elección por el principio de mayoría relativa, en el entendido de que en el caso particular del estado de San Luis Potosí, únicamente existe una circunscripción plurinominal en la que son electas las diputaciones de representación proporcional.

Al respecto, la Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, estimó que el Poder Reformador sustentó la regla de la elección consecutiva en la idea de que las y los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque éstos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados. Esto significa que el fin perseguido de la elección consecutiva, no es otro que el de la rendición de cuentas, ya que es la ciudadanía la que puede calificar el desempeño de la o el candidato electo, lo que explica que la elección consecutiva se deba enmarcar dentro del mismo distrito electoral, en virtud de que son sus habitantes los que pueden llevar a cabo ese juicio de rendición de cuentas.

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, la Corte señaló que este requisito es constitucional si se toma en cuenta que el objetivo pretendido con la introducción de la elección consecutiva fue conseguir una relación más estrecha entre el electorado y los funcionarios electos mediante sufragio, que propicie una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante las personas ciudadanas y dichos funcionarios, y considerar lo contrario, es decir, que la elección consecutiva se realice para un distrito distinto, no encuadraría dentro del concepto de elección consecutiva, sino que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior.

Lo anterior es asimismo consecuente con lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, respecto de la legislación de Puebla que establece también la limitación para los diputados locales de ser reelectos en el mismo distrito electoral, en el sentido de que la disposición respectiva no vulneraba el derecho de ser votada de la ciudadanía, considerando que “el Poder Reformador tuvo entre las razones que explican la reelección, la consistente en que los legisladores tengan un

vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo”.

En este sentido, se debe atender a la Sentencia del Expediente TESLP/JDC/01/2024 y sus acumulados, mediante la cual se vincula al OPLE a establecer la condición de que los diputados que pretendan acceder a la reelección deberán hacerlo por el distrito que encuentre mayor identidad territorial en referencia al distrito por el que fue electo.

Lo anterior, en virtud de que el derecho de reelección constituye una modalidad del derecho a ser votado, y por su parte el ámbito territorial opera como una condición para la reelección legislativa, tal como lo señala la Sala Superior en diversas ejecutorias, tales como la SUP-JDC-10257/2020 y acumulados, SUP-JDC-427/2023 y acumulados.

En este sentido, la reelección debe operar para alcanzar el fin pretendido, consistente en la rendición de cuentas, toda vez que es el ciudadano el que puede calificar el desempeño del candidato electo, lo que explica que la disposición haga referencia a una reelección por el mismo distrito electoral, en virtud de que son sus habitantes los que pueden llevar a cabo ese juicio de rendición de cuentas.

El considerar que la reelección no debe ser para el mismo ámbito territorial no encuadraría dentro del concepto de reelección, sino que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior, sujeta a los requisitos correspondientes, tal como lo sostiene la acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas.

Si bien, la exigencia de postulación por el mismo ámbito territorial no resulta contraria a derecho, en la medida en que se permita la reelección, en los términos que ha sido propuesto por el legislador federal, y es congruente con los fines de su implementación.

Por tanto, a efecto de no desvincular la elección consecutiva del mismo ámbito territorial en que se verificó la primera elección, esta debe ser en el distrito que guarde en mayor medida las mismas condiciones que el distrito original.

Ahora bien, tomando como base los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2023-2024, mediante Acuerdo INE/CG536/2023, atendiendo a que la elección consecutiva se realiza a nivel distrital y deriva en que es la ciudadanía misma quien determinará la procedencia o no de la ratificación inherente, misma que surgirá de la experiencia previa, no obstante para el caso de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el estado de San Luis Potosí, tomando en consideración, que con fecha 14 de diciembre del año 2022 el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG872/2022 mediante el cual emitió la Demarcación Territorial de los distritos electorales uninominales locales de San Luis Potosí, mediante el cual se efectuó una redistribución local, motivo por el que los distritos locales vigentes no son coincidentes en su mayoría con los distritos en los cuales fueron electos las diputadas y diputados que actualmente se encuentran en funciones, es menester señalar que a efecto de posibilitar la reelección en el mismo cargo de quienes actualmente se desempeñan como diputadas y diputados, **deberán registrarse para ser reelectos en el distrito que guarde mayor identidad con el distrito por el que fueron electos.**

Por lo que refiere a los ayuntamientos, y tomando en consideración la motivación previa, es de afirmar también que la reelección en los cargos del ayuntamiento se tendría que llevar a cabo en el mismo municipio en donde fueron electos en el proceso anterior.

Ello es coincidente también con lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, respecto de la legislación de Coahuila, en la cual se dispuso que los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente. Disposición que se consideró constitucional, considerando que “el objetivo pretendido con la introducción de la reelección fue conseguir una relación más estrecha entre el electorado y los funcionarios electos mediante sufragio, que propició una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante los ciudadanos y dichos funcionarios”, siendo que considerar lo contrario, es decir, que la reelección no debe ser para el mismo ámbito territorial “no encuadraría dentro del concepto de reelección, sino que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior, sujeta a los requisitos correspondientes”.

Por último, al respecto es de tomar en consideración que el Instituto Nacional Electoral con fecha 14 de diciembre del año 2022, por acuerdo INE/CG872/2022 efectuó una redistribución en el estado de San Luis Potosí, para lo cual redistribuyó tanto municipios como secciones, creando una nueva geografía electoral en la que el electorado elegirá a quienes le representen en el órgano legislativo estatal.

En tales términos, esta autoridad señalará en el presente acuerdo cómo se deberá configurar la reelección de quienes se postulen a los cargos de diputación de mayoría relativa, tomando en cuenta la nueva distribución electoral en el estado.

DE LA DETERMINACIÓN DE DISTRITOS CON MAYOR IDENTIDAD TERRITORIAL

TRIGÉSIMO.- El artículo 147 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que

contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar. Además, señala que la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

Por su parte, el artículo 127 y 128 de la LGIPE señalan que es el Registro Federal de Electores el órgano encargado de mantener actualizado el Padrón electoral, en donde constará la información básica de los hombres y mujeres que la conformen. Por su parte el artículo 130 de la LGIPE fija la obligación de los ciudadanos a inscribirse en el Registro Federal de Electores, y a notificar los cambios de domicilio máximo 30 días después de que este ocurra.

Como ya ha quedado claro, la elección consecutiva posee una doble dimensión: por un lado, se establece como el derecho de las personas que ostentan un cargo de elección popular para postularse nuevamente por el mismo encargo y, por el otro, como el derecho de la ciudadanía de calificar el desempeño de sus representantes populares y con base en ello sufragar nuevamente a favor o no de ellos.

Atendiendo a la sentencia del expediente TESLP/JDC/01/2024, a efecto de determinar la mayor identidad territorial en los casos en que una demarcación territorial haya sufrido redistribución, se deberá atender al porcentaje de personas registradas dentro del listado nominal del proceso electoral pasado, en relación con el listado nominal actual, y aquel distrito actual que contenga mayor similitud de habitantes del distrito anterior con el vigente, será aquel por el cual podrán participar las diputadas y/o diputados que busquen reelegirse.

De esta manera, se garantiza que la mayoría de las y los electores que en el proceso electoral local 2020-2021 otorgaron el voto a quienes hoy se desempeñan como diputadas y diputados locales, en un ejercicio de rendición de cuentas, tengan la

posibilidad de ratificar o no a quienes ingresaron al Congreso local por la vía del principio de mayoría relativa.

Para efectos de lo anterior, en el caso que nos ocupa de diputaciones de mayoría relativa, deberá estarse al cuadro que se presenta como Anexo 1, de los Lineamientos.

Elección consecutiva respecto de diputadas y diputados locales por ambos principios.

TRIGÉSIMO PRIMERO. En la Ley Electoral del estado, en sus artículos 29 y 290, se dispuso que las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos; que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, y que las solicitudes de registro de las candidatas y candidatos a diputaciones que busquen la reelección deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.

De lo anterior se advierte que el legislador local no dispuso prohibición expresa para que las personas diputadas puedan ser electas de manera consecutiva ya sea por el principio que fueron electos en el proceso anterior (de mayoría relativa o de representación proporcional), o por principio diverso. Por ello, podrán optar por la elección consecutiva tanto diputaciones elegidas por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, y podrán ser postuladas por el principio por el cual fueron electas en el proceso anterior, o por principio diverso.

Toda vez que tanto la constitución federal como la local no distinguen y todas son personas legisladoras y representantes del pueblo al margen del mecanismo o

principio de elección por el que en su momento fueron votadas, siempre y cuando se respete el requisito de residencia previsto en el artículo 46 de la constitución local.

Ahora bien, las y los diputados de representación proporcional que opten por la elección consecutiva sólo podrán hacerlo por el partido político que los postuló en el proceso electoral correspondiente, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- **Reelección en el mismo cargo de las y los integrantes de los ayuntamientos, y reelección respecto de regidoras y regidores por ambos principios.**

TRIGÉSIMO SEGUNDO. El artículo 115 de la Constitución Federal señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte el artículo 114 de la Constitución Política del estado señala que los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo; que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y que cuando se trate de presidentes municipales y los

integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección.

Así también, la Ley Electoral en su artículo 289 dispone que las y los integrantes de los ayuntamientos electos por el principio de mayoría relativa, ya sea presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior.

Respecto de las y los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, la Ley Electoral dispone que podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró; sin establecer restricción específica para que puedan ser postulados, en su caso, por el mismo cargo pero de mayoría relativa.

Es importante colegir entonces que, tratándose de la reelección de los integrantes de los ayuntamientos, sólo estaremos ante el supuesto tal cuando la o el servidor público se postule, de manera consecutiva, para el mismo cargo.

Por lo anterior, si la persona servidora pública del ayuntamiento pretendiera postularse para un cargo diverso del mismo ayuntamiento, no estaríamos ante la figura de la reelección, sino de una elección por un cargo diverso, y no existiría disposición alguna que lo prohibiera.

Al respecto, tal como fue señalado en la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SM-JRC-2/2020³, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre esta temática en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015, donde declaró la validez del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al sostener que no era necesario que el texto de la ley local estableciera de manera expresa que la elección consecutiva para los miembros del ayuntamiento tendría que ser “para el mismo cargo”, pues esa condición provenía directamente del artículo 115 de la Constitución Federal, pues así lo señala de forma expresa.

En dicha acción de inconstitucionalidad, de manera clara se determinó por el Supremo Tribunal que, en caso de contender por otro cargo dentro del ayuntamiento, no se trataría de una reelección, sino que en realidad se estaría frente a una nueva elección, en cuyo caso, la persona tendría que cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones constitucionales federales o locales.

Igual criterio fue sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias emitidas en los expedientes SM-JRC-6/2017, SM/JRC-7/2017, y en el antes referido SM-JRC-2/2020.

Por último, y para corroborar lo antes señalado, es de tomar en consideración lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-1172/2017, en donde dicho órgano determinó que uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección, es que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría el desempeño de un mismo cargo, por lo tanto, si el cargo desempeñado por una persona tiene funciones distintas a las del que se

³ Sentencia completa consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0002-2020.pdf>

pretende postular en el proceso electoral subsecuente, entonces no puede concluirse que existe reelección.

De lo anterior se desprende que tratándose de los cargos de ayuntamiento, para ser considerada reelección tendría que tratarse del mismo cargo, esto es, presidencia municipal reelecta en presidencia municipal; sindicatura reelecta en sindicatura, y regiduría de mayoría relativa, reelecta en regiduría de mayoría relativa.

Por lo que se refiere a las regidurías de representación proporcional, podrán ser postuladas para reelección tanto por el principio de mayoría relativa, en la planilla respectiva, como por el principio de representación proporcional, atendiendo a la especificación prevista en el artículo 289 de la Ley Electoral.

- **Reelección de personas que accedieron al cargo a través de la figura de candidatura independiente.**

TRIGÉSIMO TERCERO. De conformidad con los artículos 29, 198, 276, fracciones IV, V, y VII; 277, fracción IX y 289 de la Ley Electoral del Estado, las personas que hayan accedido al cargo, ya sea de diputación o de integrante de ayuntamiento, **sólo podrán acceder a la reelección a través de la misma figura, es decir, de la candidatura independiente.**

Esto ha sido confirmado por la sentencia que recayó al expediente TESLP/JDC/01/2024 y sus acumulados.

- **Paridad de género y elección consecutiva.**

TRIGÉSIMO CUARTO. La reforma constitucional en materia político-electoral de 2014 no sólo introdujo la reelección de diputaciones, así como de personas

integrantes de los ayuntamientos, sino que también consolidó el principio de paridad de género para todos los cargos de elección popular y, con ello, la obligación para los partidos políticos de postular sus candidaturas observando este principio.

En el marco normativo mexicano, para lograr la eficacia del principio de paridad, la Constitución y las leyes generales se han ido modificando a efecto de reconocer expresamente el derecho de las mujeres a la participación política y a ejercer sus derechos políticos y electorales en condiciones de igualdad sustantiva, así como mandar también expresamente el deber tanto de las autoridades como de los partidos políticos de garantizar esas condiciones desde la postulación de las candidaturas hasta los espacios de la toma de decisiones.

De esta manera, es claro que para cumplir en el proceso electoral local 2024, tal y como se realizó en el proceso electoral local 2020-2021, con lo señalado en las reformas de paridad en todo, se establece la obligatoriedad de la paridad sustantiva en todos los cargos públicos, por lo que las autoridades electorales y los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación de todos los cargos de elección popular, a fin de propiciar las condiciones para que las mujeres tengan una efectiva posibilidad de ocupar los cargos de gobierno y de representación popular. Sobre la coexistencia de la paridad de género y la elección consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, determinó que la obligación que se prevé para los partidos políticos de postular sus candidaturas, en ese caso a presidencias municipales, respetando la paridad de género debe hacerse compatible con la postulación de aquellas y aquéllos servidores públicos que pretendan elegirse de manera consecutiva, de tal forma que, a partir de éstos, deben intercalar los géneros de sus candidaturas, por lo que, en principio, la paridad horizontal en Ayuntamientos no impide ni interfiere con el derecho de los munícipes de elegirse de manera consecutiva ni tampoco el derecho de la ciudadanía de elegir la continuación de funcionarios y funcionarias que han cumplido con su encargo de manera

satisfactoria para ellos. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, en la sentencia dictada al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-12624/2011 constituyó uno de los primeros precedentes en establecer la paridad en todos los cargos electivos y fue precursor en el desarrollo que se ha tenido hasta alcanzar la configuración actual.

En ese sentido, en la Jurisprudencia 6/2015, bajo el rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”, se sostuvo que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno⁴.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018 y SUP- JRC-5/2018 acumulado, en los que analizó la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, por el que se aprobaron modificaciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en el cual se estableció, entre otras cuestiones, que las diputaciones por el principio de representación proporcional y la postulación impar en Ayuntamiento serán encabezadas por mujeres, determinó que la elección consecutiva depende de ciertos

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 24, 25 y 26.

condicionamientos y, por ende, está limitada o supeditada a la realización de otros derechos. En el caso particular, determinó que la afectación era mínima (sólo un candidato) comparada con el beneficio que puede aportar el hecho de visibilizar a la mujer en un puesto jerárquicamente representativo y, además, fue intención del legislador local velar por el principio de igualdad de género, aunque ello implique modular la forma de la elección consecutiva, y si bien no establece una regla general en la que la posibilidad de elección consecutiva siempre debe de ceder ante el principio de paridad, lo cierto es que hace evidente la intención del legislador de preferir garantizar el principio de paridad de género, lo cual resulta una medida previsible, razonable, necesaria, idónea y constitucionalmente válida.

En ese sentido, acorde a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral del estado, así como con los criterios antes citados y de conformidad con los Lineamientos aplicables que emita este Organismo Electoral, los partidos políticos deberán garantizar el cumplimiento de la paridad de género a la luz del derecho a la elección consecutiva.

- **Acción afirmativa indígena, cuota joven, discapacidad y diversidad sexual**

TRIGÉSIMO QUINTO. Una democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de los distintos grupos es vital para el logro de una democracia inclusiva⁵.

En ese sentido, el Consejo General de Consejo aprobó diversos lineamientos mediante los cuales estableció criterios aplicables al registro de candidaturas a diputaciones y de ayuntamientos que presenten los partidos políticos y, en su caso,

⁵ Iguanzo Isabel, Pueblos indígenas, democracia y representación: los casos de Bolivia y Guatemala, Boletín PNUD e Instituto de Iberoamérica, 2011, pág. 3

las coaliciones, así como las candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2024 en materia de inclusión.

Al respecto, es de importancia referir que para el caso de las acciones afirmativas determinadas por esta autoridad para garantizar la postulación de personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, jóvenes, discapacitados y de la diversidad sexual en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, es deber de esta autoridad electoral garantizar que ejerzan su derecho de ser votados y votadas en condiciones de igualdad y adicionalmente, para el caso de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, garantizar su representación en la integración de los ayuntamientos y en el Congreso Local.

Por todo lo antes referido, es de afirmar que los presentes Lineamientos son congruentes con las acciones afirmativas establecidas por este organismo electoral y que están encaminadas a lograr una mayor representación de grupos prioritarios en los cargos de elección popular.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que en observancia a los antecedentes y consideraciones aquí vertidas, y a efecto de establecer los lineamientos que otorguen certeza, transparencia, y legalidad al registro de candidatos y candidatas que opten por la reelección en el cargo, durante el Proceso Electoral Local 2024, así como a cumplimentar lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado en la sentencia emitida el 26 de enero de 2024, se deberá clarificar en dicho instrumento normativo que: **1) no es necesaria la separación del cargo tratándose de reelección de diputadas y diputados, e integrantes de Ayuntamientos y 2) que las diputadas y diputados que decidan contender por la elección consecutiva deberán hacerlo por el distrito electoral por el que fueron electos. En caso de que, derivado de una nueva distritación local se hubiere modificado la numeración o los límites del distrito para el que fueron electas la primera ocasión, podrán**

registrarse para ser reelectas en el distrito actual que guarde mayor identidad territorial con el anterior.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. - Por las consideraciones expuestas, a efecto de ajustar los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, y conforme a lo ordenado por la autoridad electoral jurisdiccional, se propone la modificación de los Artículos 5 y 13, como se muestra a continuación:

ARTÍCULO DEL LINEAMIENTO QUE SE PROPONE MODIFICAR	CONTENIDO DEL ARTÍCULO ANTES DE LA MODIFICACIÓN	CONTENIDO DEL ARTÍCULO PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 5	<p><i>Las diputadas y diputados que opten por la reelección deberán separarse de sus cargos cuarenta y cinco días antes de la elección. Por lo que refiere a las personas presidentas municipales, síndicas y regidoras que decidan optar por la reelección, deberán separarse de sus cargos noventa días antes de la elección.</i></p> <p><i>Por lo anterior, sus constancias de separación del cargo deberán atender a lo siguiente:</i></p> <p><i>I. Para el caso de diputaciones, haberse autorizado por el Congreso o la Diputación Permanente a más tardar el 18 de abril del año 2024.</i></p>	<p><i>No será necesaria la separación del cargo por parte de las diputadas, diputados y miembros de los ayuntamientos que decidan contender por la reelección.</i></p>

	<p><i>II. Para el caso de integrantes de los ayuntamientos, haberse autorizado por el ayuntamiento respectivo a más tardar el día 4 de marzo de 2024.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 13</p>	<p><i>Las personas diputadas que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio tratándose de mayoría relativa, deberán hacerlo por el mismo distrito por el cual fueron electas.</i></p> <p><i>Para efectos de lo anterior, en el caso de diputaciones, deberá estarse al cuadro que se presenta como anexo a los presentes Lineamientos.</i></p>	<p><i>Las personas diputadas que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio tratándose de mayoría relativa, deberán hacerlo por el mismo distrito por el cual fueron electas.</i></p> <p><i>En caso de que, derivado de una nueva redistribución local se hubiere modificado la numeración en los límites del distrito para el que fueron electas en la primera ocasión, podrán registrarse para ser reelectas en el distrito actual que guarde mayor identidad con el anterior, entendiéndose esto como aquel distrito que junto con la identidad territorial contenga mayor similitud de habitantes del distrito anterior con el actual, para lo cual se deberá atender al porcentaje de personas registradas dentro del listado nominal del proceso electoral pasado, en relación con el listado nominal actual.</i></p> <p><i>Para efectos de lo anterior, en el caso de diputaciones, deberá estarse al</i></p>

		<i>cuadro que se integra como anexo 1 a los presentes Lineamientos.</i>
--	--	---

TRIGÉSIMO OCTAVO. - Además de lo anterior, a efectos de verificar el debido cumplimiento a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en los casos en que el candidato que pretenda reelegirse no se separe del cargo, así como cumplir a cabalidad con lo mandado por el Tribunal Electoral Estatal, es necesario precisar en los lineamientos la reglamentación a que se sujetarán, para lo cual se propone agregar tres artículos a partir del numeral 15, en los términos que se detallan a continuación:

TEXTOS QUE SE PROPONE AGREGAR EN EL ARTICULADO DEL LINEAMIENTO	CONTENIDO DEL ARTÍCULO
ARTÍCULO 15	<p>Las y los diputados que opten por la reelección a su mismo cargo, y que se encuentren en ejercicio de sus funciones, deberán atender lo contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la obligación de los sujetos normativos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los contendientes.</p> <p>En atención a ello, los funcionarios públicos deberán abstenerse de realizar actos de campaña dentro de su horario laboral, debiendo realizar todos estos actos en horarios que no intervengan en el ejercicio de sus funciones.</p>
ARTÍCULO 16	<p>Las y los diputados que busquen ser reelectos y no se hayan separado del cargo, deberán atender las medidas siguientes, que de manera</p>

enunciativa y no limitativa se señalan y que buscan garantizar la equidad en la contienda:

I. Deberán presentar ante el Consejo o ante la Comisión Distrital Electoral, al momento de solicitar su registro, una relación de las oficinas de gestión con que cuenten, en su caso, indicando los domicilios, teléfonos, cuentas de correo electrónico, así como los servicios que en las mismas se proporcionan de manera permanente.

II. Asimismo, deberán entregar una relación con los datos generales del personal de apoyo con que cuenten tanto en el Congreso del estado como en sus oficinas de gestión. Dichas oficinas podrán ser verificadas por la autoridad sin aviso previo, con la finalidad de obtener información y detectar posibles actos o prácticas inusuales o irregulares.

III. El Consejo solicitará a los partidos políticos de los Grupos Parlamentarios en el Congreso, que hagan llegar copia de su normatividad conforme a la cual se hacen asignaciones de recursos y subvenciones, así como la relación de asignaciones realizadas a las diputadas y los diputados que pretendan ser electos de manera consecutiva.

IV. Aunado a lo anterior, el Consejo podrá solicitar al órgano competente del Congreso del estado, la relación de oficinas de gestión de las y los diputados, así como, en su caso, los recursos y subvenciones que se les asignan para la operación de las mismas, de manera que se tenga un medio de verificación y cotejo de la información desde que presenten su solicitud de registro.

V. Si se llegara a detectar que una de las oficinas de gestión reportados por las y los diputados y cotejados con la información que proporcione el órgano competente del Congreso del estado lleva a cabo actividades que pudieran constituir irregularidades o ilícitos, la persona que tenga conocimiento de ello presentará la queja o denuncia correspondiente para que la autoridad realice la inspección atinente, se levante el Acta

Circunstanciada a que haya lugar y, de ser el caso, se inicie el procedimiento respectivo, el cual podrá tener como consecuencia la negativa de registro de la candidatura; la cancelación de la misma, en caso de que ya se hubiera otorgado, además de que se dará vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

VI Quedará prohibido que una Oficina de gestión de una diputada o un diputado se adecue o se utilice para actividades proselitistas. Lo anterior, porque dichos inmuebles cuentan con pintas u otros medios de identificación y vinculación con la diputada o el diputado en esa calidad y así están reconocidos por la comunidad, de manera que el desarrollo o concentración de actividades proselitistas en esas instalaciones puede incidir negativamente en el electorado o generar un sesgo indebido.

VII. Si una legisladora candidata o un legislador candidato decide abrir una oficina específica para su actividad proselitista, deberá informar de ello al Consejo, indicando la ubicación de la misma; los servicios que proporcionará, horarios de atención; fuentes de financiamiento para el sostenimiento de dichas instalaciones y el personal que laborará en dicha oficina. De esta manera se podrá cotejar la información aunado a que se contará con elementos objetivos para determinar si dichas actividades son susceptibles de realizarse con los recursos que su partido le hubiera asignado para su actividad de campaña o, en todo caso, determinar la licitud de sus aportaciones.

VIII. La legisladora o el legislador en busca de la elección consecutiva no podrá prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrá intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contiene.

IX. Las y los diputados que se encuentren en campaña, deberán entregar al Consejo con la periodicidad que se determine, un calendario de actividades de campaña que tenga previstas, las cuales podrán cotejarse

	<p>para verificar el desarrollo de las mismas y que no están utilizando indistintamente su calidad de diputada o diputado con la de candidata o candidato, aunado a que todas esas actividades deberán estar claramente identificadas con una leyenda perceptible a simple vista sobre el proceso de campaña.</p> <p>X. Informarán el horario laboral que deben cumplir dentro del ejercicio de sus funciones.</p> <p>XI. Además de las anteriores, el Consejo podrá adoptar todas aquellas acciones y medidas que estime necesarias e idóneas para la plena eficacia de su atribución de garantizar la equidad en la contienda y prevenir el uso indebido de los recursos o subvenciones y solicitar el apoyo y colaboración de otras autoridades para recabar información sobre las investigaciones que se lleven a cabo, para preservar la equidad en la contienda.</p>
<p>ARTÍCULO 17</p>	<p>Para el caso de las presidentas, presidentes, síndicas, síndicos y regidoras y regidores que busquen ser reelectos y no se hayan separado del cargo, deberán atender las medidas siguientes, que de manera enunciativa y no limitativa se señalan y que buscan garantizar la equidad en la contienda:</p> <p>I. Deberán presentar ante el Consejo del Comité Municipal Electoral, al momento de solicitar su registro, una relación de las oficinas de gestión con que cuenten, en su caso, indicando los domicilios, teléfonos, cuentas de correo electrónico, así como los servicios que en las mismas se proporcionan de manera permanente.</p> <p>II. Asimismo, deberán entregar una relación con los datos generales del personal de apoyo con que cuenten tanto en el Ayuntamiento como en sus oficinas de gestión, en su caso. Las oficinas de gestión podrán ser verificadas por la autoridad sin aviso previo, con la finalidad de obtener información y detectar posibles actos o prácticas. inusuales o irregulares.</p> <p>III. El Consejo solicitará a las presidencias municipales de cada ayuntamiento, que hagan llegar copia de su normatividad conforme a la</p>

cual se hacen asignaciones de recursos y subvenciones a las y los servidores de elección popular de dichos ayuntamientos, así como la relación de asignaciones realizadas a quienes pretendan ser reelectos en el mismo cargo.

IV. Si se llegara a detectar que en los domicilios de los Cabildos o en oficinas de gestión, en su caso, se llevan a cabo actividades que pudieran constituir irregularidades o ilícitos, la persona que tenga conocimiento de ello presentará la queja o denuncia correspondiente para que la autoridad realice la inspección atinente, se levante el Acta Circunstanciada a que haya lugar y, de ser el caso, se inicie el procedimiento respectivo, el cual podrá tener como consecuencia la negativa de registro de la candidatura; la cancelación de la mismo, en caso de que ya se hubiera otorgado, además de que se dará vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

V. Quedará prohibido que una oficina de Gestión se adecúe o se utilice para actividades proselitistas.

VI. Si una presidenta, presidente, síndica, síndico o regidora o regidor decide abrir una oficina específica para su actividad proselitista, deberá informar de ello al Consejo, indicando la ubicación de la misma; los servicios que proporcionará, horarios de atención; fuentes de financiamiento para el sostenimiento de dichas instalaciones y el personal que laborará en dicha oficina. De esta manera se podrá cotejar la información aunado a que se contará con elementos objetivos para determinar si dichas actividades son susceptibles de realizarse con los recursos que su partido le hubiera asignado para su actividad de campaña o, en todo caso, determinar la licitud de sus aportaciones.

VII. La o el servidor público del ayuntamiento en busca de la reelección no podrá prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrá intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en el municipio por el que contiene.

VIII. La o el servidor público del ayuntamiento en busca de la reelección deberá entregar al Consejo con la periodicidad que se determine, un calendario de actividades de campaña que tenga previstas, las cuales podrán cotejarse para verificar el desarrollo de las mismas y que no están utilizando indistintamente su calidad de servidor o servidora pública con la de candidata o candidato, aunado a que todas esas actividades deberán estar claramente identificadas con una leyenda perceptible a simple vista sobre el proceso de campaña.

IX. Informarán el horario laboral que deben cumplir dentro del ejercicio de sus funciones.

X. Además de las anteriores, el Consejo podrá adoptar todas aquellas acciones y medidas que estime necesarias e idóneas para la plena eficacia de su atribución de garantizar la equidad en la contienda y prevenir el uso indebido de los recursos o subvenciones y solicitar el apoyo y colaboración de otras autoridades para recabar información sobre las investigaciones que se lleven a cabo, para preservar la equidad en la contienda.

Los artículos del 15, 16 y 17 de los lineamientos originalmente propuestos, pasan a tomar los numerales 18, 19 y 20 del presente lineamiento.

Por las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado manifestadas, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, pone a consideración para su aprobación el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO EN

EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, DANDO CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA 26 DE ENERO DEL 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DEL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/01/2024 Y ACUMULADOS.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 35, 45, y 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral vigente en el Estado.

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** realizar modificaciones a los “**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, DANDO CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA 26 DE ENERO DEL 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DEL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/01/2024 Y ACUMULADOS**”, los cuales se anexan al presente acuerdo como parte integral del mismo, siendo las siguientes:

ARTÍCULO DEL LINEAMIENTO	CONTENIDO DEL ARTÍCULO ANTES DE LA MODIFICACIÓN	CONTENIDO DEL ARTÍCULO DESPUÉS DE LA MODIFICACIÓN
--------------------------	---	---

<p>ARTÍCULO 5</p>	<p><i>Las diputadas y diputados que opten por la reelección deberán separarse de sus cargos cuarenta y cinco días antes de la elección. Por lo que refiere a las personas presidentas municipales, síndicas y regidoras que decidan optar por la reelección, deberán separarse de sus cargos noventa días antes de la elección.</i></p> <p><i>Por lo anterior, sus constancias de separación del cargo deberán atender a lo siguiente:</i></p> <p><i>I. Para el caso de diputaciones, haberse autorizado por el Congreso o la Diputación Permanente a más tardar el 18 de abril del año 2024.</i></p> <p><i>II. Para el caso de integrantes de los ayuntamientos, haberse autorizado por el ayuntamiento respectivo a más tardar el día 4 de marzo de 2024.</i></p>	<p><i>No será necesaria la separación del cargo por parte de las diputadas, diputados y miembros de los ayuntamientos que decidan contender por la reelección.</i></p>
--------------------------	---	--

ARTÍCULO 13	<p><i>Las personas diputadas que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio tratándose de mayoría relativa, deberán hacerlo por el mismo distrito por el cual fueron electas.</i></p> <p><i>Para efectos de lo anterior, en el caso de diputaciones, deberá estarse al cuadro que se presenta como anexo a los presentes Lineamientos.</i></p>	<p><i>Las personas diputadas que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio tratándose de mayoría relativa, deberán hacerlo por el mismo distrito por el cual fueron electas.</i></p> <p><i>En caso de que, derivado de una nueva redistribución local se hubiere modificado la numeración en los límites del distrito para el que fueron electas en la primera ocasión, podrán registrarse para ser reelectas en el distrito actual que guarde mayor identidad con el anterior, entendiéndose esto como aquel distrito que junto con la identidad territorial contenga mayor similitud de habitantes del distrito anterior con el actual, para lo cual se deberá atender al porcentaje de personas registradas dentro del listado nominal del proceso electoral pasado, en relación con el listado nominal actual. Para efectos de lo anterior, en el caso de diputaciones, deberá estarse al cuadro que se integra como anexo 1 a los presentes Lineamientos.</i></p>
--------------------	--	---

TERCERO. Del mismo modo se acuerda agregar tres artículos, modificando el numeral de los lineamientos a partir de los artículos 15,16 y 17, de acuerdo al punto trigésimo octavo del capítulo de consideraciones del presente acuerdo, con el objetivo de precisar la reglamentación a que se sujetarán aquellos candidatos que pretendan reelegirse en el cargo y no se separen del mismo durante la elección.

CUARTO. El presente Acuerdo y la modificación a los Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral a que notifique por oficio en el domicilio señalado por el Ciudadano Rafael Olvera Torres la respuesta que recayó a su consulta relativa a si se puede o no ser postulado por un partido político en el proceso electoral en curso para el cargo de presidente Municipal de El Naranjo, S.L.P., atendiendo a que en el proceso pasado accedió a dicho cargo a través de la figura de candidato independiente, y además se notifique el presente acuerdo y su anexo respectivo, para los efectos legales que haya lugar.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Electoral a que notifique por oficio al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el presente acuerdo y su anexo respectivo, así como las constancias de notificación que este Consejo realice al Ciudadano Rafael Olvera Torres, conforme al resolutivo que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que ordene la publicación del presente acuerdo y los lineamientos en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en los estrados del organismo y en la página electrónica www.ceepacslp.org.mx, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que notifique el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación, al Instituto Nacional Electoral a través del sistema diseñado para ese efecto, así como a las y los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos, para su conocimiento y atención en lo que corresponda; y a

los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales, para su conocimiento y estricta aplicación.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales con inscripción y locales con registro ante el Consejo, las diputadas y diputados, así como presidentas o presidentes municipales, síndicas y síndicos, y regidoras y regidores de los ayuntamientos que accedieron al cargo mediante una postulación partidista o a través de la candidatura independiente que opten por la reelección, así como aquellas personas que pretendan obtener su registro como candidata o candidato a una diputación o a un cargo de los ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, a través de la figura de reelección.

Tienen por objeto regular la reelección de diputadas y diputados, así como presidentas o presidentes municipales, síndicas y síndicos, y regidoras y regidores de los ayuntamientos en el proceso electoral local 2024, con el fin de ponderar y garantizar tanto el derecho a ser votado de la persona interesada en reelegirse como el derecho a votar de la ciudadanía, así como salvaguardar los principios constitucionales que rigen la contienda electoral.

Artículo 2. Son sujetos de aplicación de los presentes lineamientos los partidos políticos con registro o inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y las y los servidores públicos que hubieren sido electos por la vía de la candidatura independiente en el proceso electoral anterior.

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. **Consejo**, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- II. **Consejo General**, el órgano superior de dirección del Consejo, integrado según lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley;
- III. **Comisiones Distritales Electorales**, los organismos dependientes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para diputaciones al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la Ley Electoral del Estado, mismas que residirán en la cabecera de cada distrito electoral uninominal;
- IV. **Comités Municipales Electorales**, los organismos dependientes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos, conforme lo dispone la Ley Electoral del Estado, los cuales se establecerán durante el proceso electoral preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad;
- V. **Constitución Federal**, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. **Constitución Local**, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- VII. **Integrantes de los Ayuntamientos**, las y los servidores públicos que desempeñan los cargos de elección popular de los ayuntamientos, como lo son la presidencia municipal, las sindicaturas, las regidurías de mayoría relativa, así como de representación proporcional.

- VIII. Ley Electoral**, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- IX. Ley Orgánica**, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y
- X. Lineamientos de Paridad**, los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024.

Artículo 4. La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la Constitución Federal y de conformidad con los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aplicando siempre la norma más benéfica para las personas.

En lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicará, en lo conducente, la Ley Electoral.

El Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva, será el órgano encargado de atender todo lo concerniente a la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos.

Artículo 5. No será necesaria la separación del cargo por parte de las diputadas, diputados y miembros de los ayuntamientos que decidan contender por la reelección.

Artículo 6. La postulación para diputaciones que busquen la reelección, o para integrantes de los ayuntamientos que pretendan reelegirse en el mismo cargo, sólo

podrá ser realizada por el mismo partido, o en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Lo anterior, siempre que se trate de personas militantes de partidos políticos.

Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada:

- I. A más tardar el 14 de marzo de 2023, para el caso de diputaciones.
- II. A más tardar el 30 de marzo de 2023, para el caso de ayuntamientos.

Por lo anterior, a la solicitud de registro deberá adjuntarse la carta renuncia a la militancia.

Artículo 7. La postulación para diputaciones que busquen la reelección, o para integrantes de los ayuntamientos que pretendan reelegirse en el mismo cargo, tratándose de personas no militantes de partidos políticos, sólo podrá ser realizada por el mismo partido, o en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, salvo que hayan expresado ante fedatario público antes de la mitad de su mandato; su deseo de no seguir representando al partido político o la coalición que lo postulare en el periodo previo.

Se entenderá para estos efectos toda expresión de no seguir representando al partido político o la coalición que los hubiere postulado:

- I. Antes del 15 de marzo de 2023, para el caso de diputaciones.
- II. Antes del 31 de marzo de 2023, para el caso de ayuntamientos.

Por lo anterior, a la solicitud de registro deberá adjuntarse la constancia notarial que contenga la expresión de no seguir representando al partido o coalición que los hubiere postulado y que atienda a las fechas antes referidas.

Artículo 8. En caso de que el partido político nacional con inscripción o local con registro ante el Consejo que postuló la candidatura de una persona que pretenda su reelección haya perdido su registro, la diputada o diputado, o la o el integrante del Ayuntamiento podrá ser postulado por cualquier partido político.

Artículo 9. Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para reelección, siempre que la diputada o el diputado o la o el integrante del Ayuntamiento a postular hubiese renunciado o perdido su militancia, o manifestado su intención de no seguir representando al partido político o la coalición que le hubiere postulado antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de legisladores o legisladoras e integrantes de los Ayuntamientos que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido el registro.

Artículo 10. Las y los diputados e integrantes de los Ayuntamientos electos que estén gozando de licencia, así como los suplentes que hubiesen ocupado el cargo por vacancia de la diputación o cargo del ayuntamiento, podrán optar por su reelección mediante una fórmula electoral distinta.

Artículo 11. Las y los diputados, las y los síndicos y las y los regidores podrán elegirse de manera consecutiva a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda.

Artículo 12. Podrán optar por la reelección las diputadas y diputados, electos tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

Para tal efecto, la postulación por reelección podrá realizarse por el mismo principio por el que la diputada o el diputado obtuvieron el cargo, o por el otro principio, siempre y cuando se cumpla con el requisito de residencia previsto en la Constitución Local.

Al respecto, las y los diputados de representación proporcional que opten por buscar la reelección, sólo podrán hacerlo a través del partido político que los postuló en el proceso electoral anterior, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 13. Las personas diputadas que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio tratándose de mayoría relativa, deberán hacerlo por el mismo distrito por el cual fueron electas.

En caso de que, derivado de una nueva redistribución local se hubiere modificado la numeración en los límites del distrito para el que fueron electas en la primera ocasión, podrán registrarse para ser reelectas en el distrito actual que guarde mayor identidad con el anterior, entendiéndose esto como aquel distrito que junto con la identidad territorial contenga mayor similitud de habitantes del distrito anterior con el actual, para lo cual se deberá atender al porcentaje de personas registradas dentro del listado nominal del proceso electoral pasado, en relación con el listado nominal actual.

Para efectos de lo anterior, en el caso de diputaciones, deberá estarse al cuadro que se integra como **Anexo 1** a los presentes Lineamientos.

Artículo 14. Podrán optar por la reelección las y los presidentes municipales, las regidoras y regidores electos tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

Para tal efecto, tratándose de regidurías electas por mayoría relativa, sólo podrán ser reelectas por este principio.

Tratándose de regidurías de representación proporcional, podrían ser reelectas por ambos principios.

Al respecto, las y los regidores de representación proporcional que opten por buscar la reelección, sólo podrán hacerlo a través del partido político que los postuló en el proceso electoral anterior, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 15. Las y los diputados que opten por la reelección a su mismo cargo, y que se encuentren en ejercicio de sus funciones, deberá atender lo contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la obligación de los sujetos normativos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los contendientes, la obligación de los sujetos normativos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los contendientes.

En atención a ello, los funcionarios públicos deberán abstenerse de realizar actos de campaña dentro de su horario laboral, debiendo realizar todos estos actos en horarios que no intervenga en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16. Las y los diputados que busquen ser reelectos y no se hayan separado del cargo, deberán atender las medidas siguientes, que de manera enunciativa y no limitativa se señalan y que buscan garantizar la equidad en la contienda:

I. Deberán presentar ante el Consejo o ante la Comisión Distrital Electoral, al momento de solicitar su registro, una relación de las oficinas de gestión con que cuenten, en su caso, indicando los domicilios, teléfonos, cuentas de correo electrónico, así como los servicios que en las mismas se proporcionan de manera permanente.

II. Asimismo, deberán entregar una relación con los datos generales del personal de apoyo con que cuenten tanto en el Congreso del estado como en sus oficinas de gestión. Dichas oficinas podrán ser verificadas por la autoridad sin aviso previo, con la finalidad de obtener información y detectar posibles actos o prácticas inusuales o irregulares.

III. El Consejo solicitará a los partidos políticos de los Grupos Parlamentarios en el Congreso, que hagan llegar copia de su normatividad conforme a la cual se hacen asignaciones de recursos y subvenciones, así como la relación de asignaciones realizadas a las diputadas y los diputados que pretendan ser electos de manera consecutiva.

IV. Aunado a lo anterior, el Consejo podrá solicitar al órgano competente del Congreso del estado, la relación de oficinas de gestión de las y los diputados, así como, en su caso, los recursos y subvenciones que se les asignan para la operación de las mismas, de manera que se tenga un medio de verificación y cotejo de la información desde que presenten su solicitud de registro.

V. Si se llegara a detectar que una de las oficinas de gestión reportados por las y los diputados y cotejados con la información que proporcione el órgano competente del Congreso del estado lleva a cabo actividades que pudieran constituir irregularidades o ilícitos, la persona que tenga conocimiento de ello presentará la queja o denuncia correspondiente para que la autoridad realice la inspección

atinente, se levante el Acta Circunstanciada a que haya lugar y, de ser el caso, se inicie el procedimiento respectivo, el cual podrá tener como consecuencia la negativa de registro de la candidatura; la cancelación de la misma, en caso de que ya se hubiera otorgado, además de que se dará vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

VI Quedará prohibido que una Oficina de gestión de una diputada o un diputado se adecue o se utilice para actividades proselitistas. Lo anterior, porque dichos inmuebles cuentan con pintas u otros medios de identificación y vinculación con la diputada o el diputado en esa calidad y así están reconocidos por la comunidad, de manera que el desarrollo o concentración de actividades proselitistas en esas instalaciones puede incidir negativamente en el electorado o generar un sesgo indebido.

VII. Si una legisladora candidata o un legislador candidato decide abrir una oficina específica para su actividad proselitista, deberá informar de ello al Consejo, indicando la ubicación de la misma; los servicios que proporcionará, horarios de atención; fuentes de financiamiento para el sostenimiento de dichas instalaciones y el personal que laborará en dicha oficina. De esta manera se podrá cotejar la información aunado a que se contará con elementos objetivos para determinar si dichas actividades son susceptibles de realizarse con los recursos que su partido le hubiera asignado para su actividad de campaña o, en todo caso, determinar la licitud de sus aportaciones.

VIII. La legisladora o el legislador en busca de la elección consecutiva no podrá prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrá intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contiende.

IX. Las y los diputados que se encuentren en campaña, deberán entregar al Consejo con la periodicidad que se determine, un calendario de actividades de campaña que tenga previstas, las cuales podrán cotejarse para verificar el desarrollo de las mismas y que no están utilizando indistintamente su calidad de diputada o diputado con la de candidata o candidato, aunado a que todas esas actividades deberán estar claramente identificadas con una leyenda perceptible a simple vista sobre el proceso de campaña.

X. Informarán el horario laboral que deben cumplir dentro del ejercicio de sus funciones.

XI. Además de las anteriores, el Consejo podrá adoptar todas aquellas acciones y medidas que estime necesarias e idóneas para la plena eficacia de su atribución de garantizar la equidad en la contienda y prevenir el uso indebido de los recursos o subvenciones y solicitar el apoyo y colaboración de otras autoridades para recabar información sobre las investigaciones que se lleven a cabo, para preservar la equidad en la contienda.

Artículo 17. Para el caso de las presidentas, presidentes, síndicas, síndicos y regidoras y regidores que busquen ser reelectos y no se hayan separado del cargo, deberán atender las medidas siguientes, que de manera enunciativa y no limitativa se señalan y que buscan garantizar la equidad en la contienda:

I. Deberán presentar ante el Consejo a Comité Municipal Electoral, al momento de solicitar su registro, una relación de las oficinas de gestión con que cuenten, en su caso, indicando los domicilios, teléfonos, cuentas de correo electrónico, así como los servicios que en las mismas se proporcionan de manera permanente.

II. Asimismo, deberán entregar una relación con los datos generales del personal de apoyo con que cuenten tanto en el Ayuntamiento como en sus oficinas de

gestión, en su caso. Las oficinas de gestión podrán ser verificadas por la autoridad sin aviso previo, con la finalidad de obtener información y detectar posibles actos o prácticas. inusuales o irregulares.

III. El Consejo solicitará a las presidencias municipales de cada ayuntamiento, que hagan llegar copia de su normatividad conforme a la cual se hacen asignaciones de recursos y subvenciones a las y los servidores de elección popular de dichos ayuntamientos, así como la relación de asignaciones realizadas a quienes pretendan ser reelectos en el mismo cargo.

IV. Si se llegara a detectar que en los domicilios de los Cabildos o en oficinas de gestión, en su caso, se llevan a cabo actividades que pudieran constituir irregularidades o ilícitos, la persona que tenga conocimiento de ello presentará la queja o denuncia correspondiente para que la autoridad realice la inspección atinente, se levante el Acta Circunstanciada a que haya lugar y, de ser el caso, se inicie el procedimiento respectivo, el cual podrá tener como consecuencia la negativa de registro de la candidatura; la cancelación de la mismo, en caso de que ya se hubiera otorgado, además de que se dará vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

V. Quedará prohibido que una oficina de Gestión se adecúe o se utilice para actividades proselitistas.

VI. Si una presidenta, presidente, síndica, síndico o regidora o regidor decide abrir una oficina específica para su actividad proselitista, deberá informar de ello al Consejo, indicando la ubicación de la misma; los servicios que proporcionará, horarios de atención; fuentes de financiamiento para el sostenimiento de dichas instalaciones y el personal que laborará en dicha oficina. De esta manera se podrá cotejar la información aunado a que se contará con elementos objetivos para determinar si dichas actividades son susceptibles de realizarse con los recursos que

su partido le hubiera asignado para su actividad de campaña o, en todo caso, determinar la licitud de sus aportaciones.

VII. La o el servidor público del ayuntamiento en busca de la reelección no podrá prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrá intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en el municipio por la que contiene.

VIII. La o el servidor público del ayuntamiento en busca de la reelección deberá entregar al Consejo con la periodicidad que se determine, un calendario de actividades de campaña que tenga previstas, las cuales podrán cotejarse para verificar el desarrollo de las mismas y que no están utilizando indistintamente su calidad de servidor o servidora pública con la de candidata o candidato, aunado a que todas esas actividades deberán estar claramente identificadas con una leyenda perceptible a simple vista sobre el proceso de campaña.

IX. Informarán el horario laboral que deben cumplir dentro del ejercicio de sus funciones.

X. Además de las anteriores, el Consejo podrá adoptar todas aquellas acciones y medidas que estime necesarias e idóneas para la plena eficacia de su atribución de garantizar la equidad en la contienda y prevenir el uso indebido de los recursos o subvenciones y solicitar el apoyo y colaboración de otras autoridades para recabar información sobre las investigaciones que se lleven a cabo, para preservar la equidad en la contienda.

Artículo 18. Los partidos políticos, en el ejercicio de su libertad de auto organización, deberán garantizar el cumplimiento de la paridad de género desde la contienda interna, haciéndolo compatible con la postulación de aquellos legisladores o legisladoras, o integrantes de los ayuntamientos, que pretendan

reelegirse, sujetándose en todo momento a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral local y los acuerdos que al respecto emita el Consejo General. En todo caso, se deberá priorizar el cumplimiento y observancia del principio de paridad frente al derecho de reelección.

Artículo 19. Las diputaciones, así como las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas electas bajo la figura de la candidatura independiente, sólo podrán ser reelectas bajo esa misma figura.

Artículo 20. La solicitud de registro de las candidaturas a postularse bajo la figura de la reelección, deberá contener los datos y acompañarse de los documentos establecidos en la Ley Electoral, así como en los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2024 que emita el Consejo, atendiendo para la presentación de la misma al procedimiento respectivo previsto por dichos lineamientos, referente a la utilización del Sistema Estatal de Registros.

Será necesario adicionar a los documentos que deberán adjuntarse a la solicitud de registro de las candidaturas a reelección, los referidos en los presentes lineamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Las modificaciones a los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página oficial de este organismo electoral.